



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	73001-33-33-006-2015-00464-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR RAÚL BONILLA BONILLA y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO:	NIVELACIÓN SALARIAL

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovieron los señores **HECTOR RAÚL BONILLA BONILLA, LUIS EDUARDO OROZCO VALERO, GUSTAVO ARROYO CABALLERO, LUIS GERMÁN LEAL, RAÚL CABEZAS, JAIME ORLANDO REINOSO, y JORGE IVÁN RAMÍREZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio sin número del 22 de mayo de 2014, suscrito por la Directora de Talento de Humano del Departamento del Tolima través del cual despachó negativamente la solicitud de nivelación salarial presentada por los señores Héctor Raúl Bonilla Bonilla, Gustavo Arroyo Caballero y Luis Eduardo Orozco Valero y del oficio sin número del 1 de julio de esa anualidad que resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes dicha decisión, así como del acto ficto o presunto derivado del silencio de la administración frente al recurso de apelación.
- El ficto o presunto, derivado del silencio negativo en el que incurrió el Departamento del Tolima, al no dar respuesta a la petición elevada por los señores Raúl Cabezas Molina, Jaime Orlando Reinoso Rodríguez, Jorge Iván Ramírez, y Luis Germán Leal Domínguez, el 16 de julio de 2014, encaminada a obtener la nivelación salarial.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a nivelar salarialmente a los demandantes que se encuentran vinculados a la planta global de cargos del Departamento del Tolima ocupando los cargos denominados conductor 480 grado 03, 04, y 05 al cargo denominado conductor 480 grado 08; y por tanto, se ordene

el pago mensual y anual de las diferencias salariales y prestacionales a que haya lugar, tales como, horas extras y/o recargos diurnos y nocturnos, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y dotaciones, dejados de pagar por defecto.

1.3 Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.4 Que se condene al pago de costas.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. Que en la planta de cargos del Departamento del Tolima, se encuentra el empleo denominado conductor código 480 grado 08, con una asignación mensual de \$1.549.900, oo en el año 2014, y de \$1.627.395 en el año 2015; la cual es superior a la establecida para el cargo de conductor 480 grado 03, 04, y 05, que ocupan los demandantes.

2.2 Los demandantes se encuentran vinculados al Departamento del Tolima, desempeñando un empleo que pertenece a la planta global, según la ubicación y denominación que a continuación se relaciona:

DEMANDANTE	CARGO	UBICACIÓN
RAÚL CABEZAS MOLINA	Conductor Cód. 480 Grado 3.	Secretaría Administrativa- Despacho
JAIME ORLANDO REYNOSO RODRÍGUEZ	Conductor Cód. 480 Grado 4	Secretaria De Educacion
JORGE IVÁN RAMÍREZ	Conductor Cód. 480 Grado 3	Secretaría Administrativa- Despacho
LUIS GERMÁN LEAL DOMÍNGUEZ	Conductor Cód. 480 Grado 3	Secretaría Administrativa- Despacho
HECTOR RAÚL BONILLA	Conductor Cód. 480 Grado 5. Conductor Cód. 480 -08 en encargo desde el año 2016	Secretaría de Salud; y en la Secretaría Administrativa- Despacho - en Encargo
GUSTAVO ARROYO CABALLERO	Conductor Cód. 480 Grado 5	Secretaría de Salud Departamental
LUIS EDUARDO OROZCO VALERO	Conductor Cód. 480 Grado 3.	Secretaría Administrativa Despacho

2.3 Señaló que la diferencia salarial existente entre los grados 03, 04 y 05 desempeñados por los accionantes, y el cargo de conductor código 480 grado 08, es violatoria del principio de igualdad, dado que desarrollan las mismas funciones físicas y operativas, por lo que en aplicación del artículo 53 superior y la sentencia C-479 de 1992, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas deberán ser nivelados al grado superior.

	2014	2015
Salario conductor Código 480 grado 08	\$1.549. 900.00	\$1.627. 395.00
Salario conductor Código 408 grado 03	\$1.036. 139.00	\$1.087. 946.00
Salario conductor Código 408 grado 04	\$1.175. 313.00	\$1.234. 079.00
Salario conductor Código 408 grado 05	\$	\$1.337.175,00

2.4 Que mediante escrito fechado, 31 de marzo de 2014, aclarado el 6 de mayo de 2014, los señores Héctor Raúl Bonilla Bonilla, Gustavo Arroyo Caballero y Luis Eduardo Orozco Valero solicitaron a la accionada la nivelación salarial respecto al grado de conductor código 480 grado 08, así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales entre lo que devengan como conductores código 480 grado 05, 04 y 03, en su orden, y lo asignado para el cargo conductor código 480 grado 08, petición que fue negada por la Directora de Talento Humano a través de oficio fechado 22 de mayo de 2014.

2.5 Que contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero fue desatado por la directora de Talento Humano, el 1 de julio de 2014, confirmando la negativa de proceder a nivelar a los accionantes, y guardó silencio frente al recurso de apelación, entendiéndose la decisión como negativa, confirmando la actuación recurrida.

2.6 Que el 16 de julio de 2014, los señores Raúl Cabezas Molina, Jaime Orlando Reinoso Rodríguez, Jorge Iván Ramírez y Luis Germán Leal Domínguez en su calidad de conductores pertenecientes a los grados 03 y 05, solicitaron a la accionada que se les nivelara salarialmente en el cargo conductor código 480 grado 08, empero, el Departamento del Tolima guardó silencio respecto lo solicitado, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo.

2.7. Que el señor Luis Eduardo Orozco Valero, el 23 de junio de 2010, había presentado reclamación administrativa encaminada a obtener la nivelación salarial.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (Fl. 289-292)

En la oportunidad para ello, la entidad accionada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, pues señala que la actuación administrativa se encuentra ajustada a la Constitución, por lo que al no existir prueba que acredite que a los accionantes se les haya cercenado, desconocido, o vulnerado derecho alguno, no es posible acceder a las súplicas demandatorias.

Propuso como excepciones las de *“Indebida interpretación del acto administrativo demandado, y, cobro de lo no debido frente al departamento del Tolima”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante (fl. 353-361)

La apoderada de la parte accionante refiere en su escrito de alegatos de conclusión que debe accederse a las pretensiones de la demanda como quiera que se probó que las funciones realizadas por los actores en el cargo de conductor código 480 grado 03, 04 y 05 son iguales a las desempeñadas por el conductor código 480 grado 08, lo cual torna injusta la diferencia salarial que existe entre uno y otro.

Refiere que, la accionada ha desconocido normas y principios relacionados con “trabajo igual salario igual”; además de vulnerar el derecho a la igualdad al no aplicar al presente caso la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del radicado 73001-33-31-007-2011-00340-01, que condenó al Departamento del Tolima a reconocer y pagar a favor de los demandantes diferencias salariales y prestacionales con el grado superior, esto es, el de conductor grado 08.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, solicita se dé aplicación al precedente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y con fundamento en el principio de igualdad acceda a las pretensiones de la demanda. Seguidamente, cita y transcribe apartes de sentencias proferidas por la Corte Constitucional, a decir, C- 634 de 2011, SU 567 de 2015, T-656 de 2011, T-351 de 2011, que se refieren a la fuerza vinculante del precedente constitucional.

Finalmente, señala que como quiera que los actores presentaron en varias oportunidades solicitudes encaminadas a la nivelación salarial, acorde con lo señalado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima no han prescritos los derechos reclamados y por lo tanto debe accederse a las pretensiones de la demanda.

4.2 Departamento del Tolima (fls. 362-363)

En el escrito de alegaciones finales, el apoderado de la entidad accionada manifiesta que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Señaló que, no existe razón jurídica para que se ordene el pago de diferencias salariales, debido a que la remuneración que perciben los actores corresponde a la fijada para el empleo de conductor en las diferentes dependencias de la Gobernación del Tolima, acorde con el grado en el que fueron nombrados y posesionados.

En virtud de lo anterior, solicita denegar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar ¿si es procedente homologar y nivelar salarialmente el cargo de conductor Código 480 Grado 03, 04 y 05 que ocupan los demandantes en la planta global de cargos del departamento del Tolima al cargo de conductor Código 480 Grado 08, y por tanto, si es procedente ordenar el pago de la diferencia salarial y prestacional reclamada por todos los actores?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Argumenta la apoderada judicial que debe accederse a las pretensiones de la demanda, pues conforme a los postulados constitucionales consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta, no puede darse un trato distinto a los actores en su salario y prestaciones sociales, frente a aquellos que en desarrollo de las mismas funciones reciben una contraprestación más alta.

6.2 Tesis de la parte accionada

6.2.1 Departamento del Tolima

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues señala que los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho, y la remuneración que reciben los demandantes es acorde con el grado en que fueron nombrados y posesionados.

6.3 Tesis del despacho

Considera el Despacho que no hay lugar a acceder a las pretensiones, en razón a que si bien se encuentra acreditado que los demandantes ocupan el cargo de conductor código 480 grados 03, 04 y 05, también lo es que no se encuentran en las mismas condiciones laborales respecto de quienes ocupan el empleo denominado conductor código 480 grado 08, pues las funciones difieren en cuanto a ciertas actividades que implican mayor grado de responsabilidad y experiencia. A más de lo anterior, tampoco se demostró que los actores desarrollen las mismas actividades y ejerzan los mismos roles respecto de sus pares en la planta que ostenta un grado superior. En criterio de este despacho la diferencia salarial encuentra su justificación en la escala determinada para cada cargo, la que se fija dependiendo de las funciones, responsabilidades, requisitos y experiencia para desempeñar la labor.

7 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS			MEDIO PROBATORIO
1. Raúl Cabezas Molina fue nombrado en provisionalidad, en el cargo de CONDUCTOR, CODIGO 480, GRADO DE ASIGNACION 03, pago con recursos propios, adscrito a la planta global de empleos de la administración central Departamental, a partir del 17 de junio de 2013.			Documental: Resoluciones No. 2173 del 17 de junio de 2013, 2646 del 20 de agosto de 2013, 1035 del 18 de mayo de 2016, Decreto 1635 del 30 de diciembre de 2008, 2030 del 24 de mayo de 2013, actas de posesión, y extracto de hoja de vida de los actores. (fl. 7-78 cuaderno 4 pruebas de oficio) -Resolución No.002523 del 11 de agosto de 1989, le asignaron funciones de conductor de vehículo al señor Héctor Raúl Bonilla Bonilla. (Fl, 20-31, c2) -Resolución 00002 del 4 enero de 1991, Resolución No. 00014 de 1991, Resolución 000735 del 30 de abril de 1991, respecto a la vinculación del señor Gustavo Arroyo Caballero (Fls. 32-46, c2) -Certificación expedida por la directora de talento humano de la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Tolima. Folio 2-7, Cdno 2, antecedentes admirativos. -Resolución 0171 del 26 de febrero de 2014, prórroga del nombramiento del señor Luis Germán Leal Domínguez (Fls.17-19, c2)
Formación académica	Cursos/ intensidad	Experiencia	
Bachiller académico	Mecánica automotriz – 54 horas Mecánica básica automotriz – 30 horas	16 años 6 meses – servidor público	
-Jorge Iván Ramírez fue nombrado en provisionalidad, en el cargo de CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO DE ASIGNACIÓN 03, pago con recursos propios, adscrito a la planta global de empleos de la administración central departamental, se posesionó el 2 de julio de 2013.			
Formación académica	Cursos/ intensidad	Experiencia	
Bachiller académico Carabinero	*Básico de vigilancia – 50 horas	2 años 5 meses –	

	*Introducción a la vigilancia y seguridad privada -50 horas *Básico de escolta, 50 horas *Mecánica automotriz – 54 horas Mecánica básica 80 horas *Conductores de ambulancia y vehículos de emergencia *Básico de economía solidaria-énfasis decreto 4588/2006	servidor público. 5 años sector privado							
- Luis Germán Leal Domínguez fue nombrado en provisionalidad, en el cargo de CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO DE ASIGNACIÓN 03, pago con recursos propios, adscrito a la planta global de empleos de la administración central departamental, se posesionó el 1 de septiembre de 2013. <table><tr><th>Formación académica</th><th>Cursos/intensidad</th><th>Experiencia</th></tr><tr><td>Bachiller académico</td><td>Mecánica Básica, duración 80 horas</td><td>24 años, 6 meses – servidor público</td></tr></table> -Héctor Raúl Bonilla Bonilla fue nombrado desde el 9 de febrero de 1981; el 31 de diciembre de 1996 fue incorporado sin solución de continuidad en virtud de lo dispuesto en el decreto 1399 de 1990, se posesionó en el cargo de conductor 03, de la secretaría de salud del Tolima. Luego fue posesionado en el cargo de conductor 480-05. Desempeña en encargo el cargo de CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO DE ASIGNACIÓN 08, pago con recursos propios, adscrito a la planta global de empleos de la administración central departamental, se posesionó el 18 de mayo de 2016.				Formación académica	Cursos/intensidad	Experiencia	Bachiller académico	Mecánica Básica, duración 80 horas	24 años, 6 meses – servidor público
Formación académica	Cursos/intensidad	Experiencia							
Bachiller académico	Mecánica Básica, duración 80 horas	24 años, 6 meses – servidor público							

Formación académica	Cursos/ intensidad	Experiencia	
7º de bachillerato	Manejo de comunicaciones situaciones de emergencia, 40 horas Servicios de ambulancia, 45 horas		
-Gustavo Arroyo Caballero fue nombrado el 4 de enero de 1991; incorporado sin solución de continuidad en los términos del Decreto 1399 de 1990, en el cargo de conductor 03, de la secretaria del Salud del Tolima; a partir del 11 de septiembre de 2006, tomó posesión en cargo de conductor 480-05 hasta el 30 de junio de 2016.			
Formación académica	Cursos/ intensidad	Experiencia	
7º de secundaria		5 años 5 meses	
-Luis Eduardo Orozco Valero fue nombrado en provisionalidad, en el cargo de CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO DE ASIGNACIÓN 03, adscrito a la planta global de empleos de la administración central departamental, se posesionó el 30 de diciembre de 2008.			
Formación académica	Cursos/ intensidad	Experiencia	
6º de secundaria		32 años en el sector privado	
-Jaime Orlando Reinoso Rodríguez fue nombrado en provisionalidad, en el cargo de CONDUCTOR, CÓDIGO 480, GRADO DE ASIGNACIÓN 04, pago con recursos propios, adscrito a la planta global de cargos de personal administrativo de la secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se posesionó el 5 de junio de 2013.			
2. Que los accionantes por concepto de remuneración han percibido: Conductor 480 – grado 03			Documental: Constancias expedidas por la directora de Talento Humano de la Gobernación del Tolima (fl.95-110, c1 y 1-6 cuaderno 4 Pbas de oficio)
año	Sueldo	Aux. Transporte	Sub. Alimentación
2013	991.521	70.500	47.551

2014	1.036.139	72.000	47.551
2015	1.087.946	74.000	49.767
2016	1.172.479	77.700	53.634
2017	1.260.415	83.140	57.255
2018	1.336.040	88.211	60.170
2019	1.336.040	97.032	60.170

Conductor 480 – grado 04

año	Sueldo	Aux. Transporte	Sub. Alimentación
2013	1.124.701	70.500	46.192
2014	1.175.313	72.000	47.551
2015	1.234.079	74.000	49.767
2016	1.329.967	77.700	53.634
2017	1.429.714	83.140	57.255
2018	1.515.497	97.032	60.170
2019	1.515.497	97.032	60.170

Conductor 480 – grado 05

año	Sueldo	Sub. Alimentación
2013	1.218.660	46.192
2014	1.273.500	47.551
2015	1.337.175	49.767
2016	1.337.175	49.767

Conductor 480 – grado 08

año	Sueldo
2013	1.483.158
2014	1.549.900
2015	1.627.395
2016	1.753.844
2017	1.885.382
2018	1.998.505
2019	1.998.505

3. Que los accionantes radicarón ante la accionada, petición encaminada a obtener la nivelación salarial con el empleo denominado conductor código 480 grado 8, y el consecuente pago de las diferencias salariales y prestacionales.

Documental: Petición radicada el 14 de abril de 2014, aclarada mediante escrito del 7 de mayo de 2014, presentada por los señores Héctor Raúl Bonilla, Gustavo Arroyo Caballero y Luis Eduardo Orozco Valero. (Fl. 4-34, y 63-64, Cdo principal).

	-Petición radicada, el 16 de julio de 2014, por los señores Raúl Cabezas Molina, Jaime Orlando Reinoso Rodríguez, Jorge Iván Ramírez, Luis Germán Leal Domínguez. (Fl. 35-61)
4. La accionada negó la solicitud de nivelación salarial deprecada por Héctor Bonilla y otros, argumentando que el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima que ordenó nivelar salarialmente a los señores Jaime Medina, José Noe Rubiano, Gildardo Castillo López, Jairo Caicedo, Luis Auden Castellanos y William Fernando Posse, no era extensivo; actuación que fue confirmada al desatar recurso de reposición, guardando silencio respecto al recurso de apelación. -Frente a la petición elevada el 16 de julio de 2014, la accionada guardó silencio.	Documental: Oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2014 (fl. 65) Oficio sin número del 1 de julio de 2014 (fls. 75, c1)
5. Que el señor Luis Eduardo Orozco Valera en el año 2010 había presentado petición en los mismos términos.	Documental: Petición del 23 de junio de 2010 (Fl. 77-82)
6. Que las funciones y competencias laborales para los cargos de conductor 480 grados 03, 04, 05 y 08, se encuentran determinadas en el manual de funciones y competencias laborales, el cual fue actualizado en el año 2015, conforme lo dispuesto en el decreto 1083 de 2015.	Documental: Decreto 697 del 15 de noviembre de 2007, y Manual Especifico de competencias laborales. (fls. 83-94, c1)

8. REGIMEN SALARIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

De acuerdo con la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos¹, sin que dichas funciones, en especial las de carácter prestacional puedan llegar a ser delegadas en las corporaciones públicas territoriales, o éstas puedan arrogárselas. Así pues, encontrándose la competencia en el legislador, es éste quien a través de la ley determina los principios y parámetros sobre los cuales puede determinarse dicho régimen salarial.

En efecto, el texto constitucional dispuso:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

(...)”

¹ “Art. 150.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19) Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la fuerza pública. (...)”

Así pues, la Ley 4ª de 1992, mediante *“la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos”*, dispuso, en cuanto al régimen prestacional de los empleados del orden territorial, lo siguiente:

“Artículo 12º.- *El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*

Parágrafo.- *El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.”*

A su turno, en el artículo 3º la Ley 4ª de 1992 estableció:

“Artículo 30. *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos”.*

En orden a ello, no cabe duda que el ejercicio de la función pública es una actividad reglada constitucional y legalmente, pues se encuentra distinguido en el ordenamiento jurídico cada uno de sus presupuestos, esto es, la existencia del empleo en la planta de personal, el acto administrativo de nombramiento y posesión, la legalidad en la asignación de las funciones y el derecho a la remuneración prevista en el respectivo presupuesto².

8.1 De la estructura de los empleos y determinación de la remuneración salarial en los empleos de la Rama Ejecutiva del nivel territorial.

Como primera medida habrá de tenerse en cuenta, que las personas naturales que se encuentran vinculadas al Estado a través de una relación laboral, desarrollan funciones públicas, de ahí, que todos los empleos públicos deben estar contemplados en la planta de cargos de las entidades estatales; sus funciones deben estar determinadas en la ley o en reglamento; y, debe haberse previsto los emolumentos en el presupuesto correspondiente.

En ese contexto se exige una estructura organizacional en las entidades públicas, que determine con claridad los requisitos para acceder al cargo, funciones, responsabilidades y salario.

En lo que atañe al régimen salarial y prestacional, habrá de tenerse en cuenta que, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, señala que el gobierno al fijar el régimen salarial y prestacional, tendrá en cuenta, entre otros:

“...

“j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;

² Sentencia del 13 de febrero de 2014. Sección Segunda – Subsección B. Consejero]Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

“k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la organización electoral.

(...)”

En armonía con lo anterior, el artículo 3 ibídem, señala: *“El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.”*

Ahora, respecto a la clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos a nivel territorial, el Decreto Ley 785 de 2005³, en el artículo 3º, indicó que, según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial.

En este orden de ideas, conviene destacar que dicha disposición clasificó el empleo de conductor en nivel asistencial, integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

“Código	Denominación del empleo
...	...
480	Conductor
482	Conductor mecánico

“ ...”

Respecto al nivel asistencial, y los requisitos para el ejercicio del empleo público, la citada disposición en los el artículo 4 y 13, señaló:

“ARTÍCULO 4º. *Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

[...]

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

...

“ARTÍCULO 13. *Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno*

³*“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”*

Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

...

13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia”.

En lo que tiene que ver con el sistema de nomenclatura, indica:

“ARTÍCULO 15. *Nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3º del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo.*

Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.

Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos.”

De acuerdo con lo anterior, los empleos en las entidades territoriales se clasifican en varios niveles jerárquicos, encontrando que en la planta de empleos del Departamento del Tolima se ubica uno denominado conductor, que por sus funciones, se clasifica en el nivel asistencial e identificado con el código 480, a éste se le adicionan dos dígitos que corresponden a los grados de asignación básica. En este aparte, habrá de tenerse en cuenta que la naturaleza de las funciones determina el grado de remuneración, de ahí, que en un mismo nivel exista el mismo cargo, pero con grados de asignación salarial distintos.

En lo que atañe al criterio para fijar las competencias en cada nivel jerárquico, el Consejo de Estado, señaló⁴:

“Los criterios para fijar las competencias necesarias en cada nivel jerárquico son (i) los estudios y experiencia, (ii) la responsabilidad por personal a cargo, (iii) las habilidades y aptitudes laborales, (iv) la responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones, (v) la iniciativa de innovación en la gestión y (vi) el valor estratégico e incidencia de la responsabilidad.

[...]

Para determinar la asignación salarial de los empleados públicos se deben tener en cuenta, entre otras cosas, la denominación del cargo, el código, el grado, los requisitos de conocimiento y experiencia que se exige para el mismo, las funciones y las responsabilidades asignadas”.

⁴ C.E, Sección Segunda, CP: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)., Radicación número: 76001-23-31-000-2011-00572-01(4858-18)

9. CASO CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al asunto que nos ocupa, pretenden los accionantes se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, como quiera que consideran se vulnera el derecho fundamental a la igualdad, así como el postulado que reza “a trabajo igual salario igual”, debido a que a pesar que ocupan el cargo denominado conductor código 480 grado 03, 04 y 05, devengan una asignación básica menor a la reconocida a quienes ocupan de conductor código 480 grado 08, pese que cumplen idénticas funciones, y se encuentran adscritos a la planta global de cargos del Departamento del Tolima.

9.1 Del principio de igualdad

Así, en relación con la igualdad es preciso señalar que tiene una doble connotación, pues de un lado debe considerarse como un postulado o principio sobre el que esta edificado el Estado, y de otro como un derecho que en efecto asiste a cada uno de los ciudadanos. Conforme a ello, ha reiterado la jurisprudencia constitucional que el principio de igualdad es objetivo y no formal pues se predica de la identidad de los iguales y de las diferencias entre los desiguales⁵. En tal sentido, ha definido la Corte:

“Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables.”⁶

De acuerdo con el texto de los artículos 13 y 53 constitucionales, el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; en materia laboral le corresponde incluir en el estatuto laboral principios mínimos fundamentales.

En ese sentido, se encuentra que estado debe garantizar, entre otros, igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, aspecto este último que se relaciona con el principio “a trabajo igual, salario igual”⁷

⁵ Sentencia C-221 de 1992. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

⁶ Sentencia C-507 de 2004. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ SU 519-97

9.2 Principio a “trabajo igual salario igual”.

Ahora bien, ha precisado el órgano constitucional⁸ que como una proyección en el campo laboral del principio de igualdad, se dispuso en el artículo 53 superior que los trabajadores debían recibir igual remuneración si realizaban el mismo trabajo, de acuerdo a su cantidad y calidad, pues dicha prerrogativa tiene su razón de ser en el derecho que asiste al empleado de devengar una contraprestación mínima, vital y proporcional a su labor, que en términos de igualdad se resume en "a trabajo igual, salario igual".

Conforme a ello, la jurisprudencia ha indicado que las garantías irrenunciables otorgadas a los trabajadores, no dependen de si están o no consagradas en la ley, o reconocidas en el acto de su vinculación, como quiera que ellas proceden por imperio de la Constitución, de modo que su aplicación es obligatoria y efectiva por el empleador, pues no debe perderse de vista que la protección del trabajo en condiciones dignas y justas es un desarrollo del principio de igualdad que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación.

En orden a lo anterior, la Corte Constitucional⁹, señaló que en casos de discriminación salarial, deben seguirse unas subreglas para la ponderación de razones de diferenciación:

*“El principio en comento se centra en la necesidad que la remuneración asignada responda a criterios objetivos y razonables, que a su vez sean variables dependientes de la cantidad y calidad de trabajo, al igual que a los requisitos de capacitación exigidos y otros factores que compartan esa naturaleza objetiva. En ese sentido, son inadmisibles de la perspectiva constitucional aquellos tratamientos discriminados que carezcan de sustento en las condiciones anotadas, bien porque se fundan en el capricho o la arbitrariedad del empleador, o bien porque son utilizados con el fin de evitar el ejercicio de libertades anejas a la relación laboral, como sucede con la libertad sindical.
(...)”*

El principio a trabajo igual, salario igual, responde entonces a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. Se insiste entonces en que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable, que justifique la diferenciación.

Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño¹⁰; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran prima facie análogos¹¹; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos.^{12”}

⁸ Sentencia SU-519 de 1997

⁹ Sentencia T-833/12, de 23 de octubre de 2012, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-1075/00.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-1098/00

¹² Corte Constitucional, sentencia T-105/02.

Conforme a lo anterior, el reclamo de un trabajador ante la eventual violación de dicho principio, requiere para su comprobación que efectivamente la labor desarrollada sea igual, en calidad y cantidad, a la cumplida por otros trabajadores que reciben una mayor remuneración, presupuesto fáctico necesario para que se dé una efectiva afectación al postulado “a trabajo igual salario igual”.

De suerte que ha hecho hincapié el Tribunal Constitucional, que no toda diferencia salarial constituye una vulneración al principio de igualdad y a las prerrogativas irrenunciables consagradas en favor del empleado, pues afirma dicha Corporación, que un trato distinto solo se convierte en discriminatorio cuando no obedece a causas objetivas y razonables, por lo que *“no toda diferencia salarial entre trabajadores que desempeñan el mismo cargo vulnera el principio “a trabajo igual salario igual”, como quiera que es posible encontrar razones objetivas que autorizan el trato diferente.”*¹³

9.3 De la nivelación salarial

En reiterados pronunciamientos, el Consejo de Estado ha señalado que en aquellos eventos en los que se pretenda la nivelación salarial aduciendo que la función que cumple es equiparable a la de otro funcionario con mayor remuneración, le corresponde al trabajador acreditar que cumple las mismas funciones de aquel con el que se siente en desigualdad, que cuenta con la misma preparación y demostrar que cuenta con los mismos requisitos que el empleo exige¹⁴.

En reciente pronunciamiento la citada corporación reiteró su postura, al señalar¹⁵:

“Quien pretenda la nivelación salarial porque considera que la función que cumple resulta equiparable a la de otro funcionario que se remunera con mayor salario, debe acreditar que: a) Cumplía las mismas funciones que este, b) contaba con la misma preparación y c) debe acreditar los requisitos que exige el empleo. El incumplimiento de esta carga procesal trae consecuencias desfavorables para la parte por cuanto al no probar los supuestos de hecho que alega se somete a que la decisión se profiera en su contra, ya sea con fundamento en lo probado por la otra parte o por la ausencia de pruebas que avalen sus alegatos...”

9.4 Del empleo desempeñado por los señores HECTOR RAÚL BONILLA BONILLA, LUIS EDUARDO OROZCO VALERO, GUSTAVO ARROYO CABALLERO, LUIS GERMÁN LEAL, RAÚL CABEZAS, JAIME ORLANDO REINOSO y JORGE IVÁN RAMÍREZ

Se encuentra acreditado en el proceso, que los accionantes se encuentran vinculados a la planta global de cargos del Departamento del Tolima, desempeñando el cargo de conductor código 480, grados 03, 04, y 05, así:

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-545A/07.

¹⁴ C.E. Sección Segunda, Rad. 19001-23-31-000-2005-00458-01 (1035-10), 15 de agosto de 2013, CP Alfonso Vargas Rincón; Rad. 70001-23-31-000-2009-00072-01 (4291-14), 19 de octubre de 2017, CP. William Hernández Gómez

¹⁵ C.E. Sección Segunda, Rad. 76001-23-31-000-2011-00572-01(4858-18), William Hernández Gómez, 9 de diciembre de 2019

DEMANDANTE	CARGO/TIPO DE NOMBRAMIENTO	INGRESO	UBICA	SALARIO
RAÚL CABEZAS MOLINA	CONDUCTOR COD. 480 GRADO 03. En provisionalidad	1/07/2013	SECRETA ADMITIVA-DESPACHO	2013 – \$ 991. 521.00 2014 - \$1.036. 139.00 2015 - \$1.087.946, 00 2016 - \$1.172.479, 00 2017 - \$1.260.415, 00 2018 - \$1.336.040, 00
JAIME ORLANDO REINOSO RODRIGUEZ	CONDUCTOR COD. 480 GRADO 04. En provisionalidad	05/06/2013	SECRETARIA DE EDUCACION	2013 – \$ 1.124. 701.00 2014 - \$1.175.313, 00 2015 - \$1.234.079 00 2016 - \$1.329.967, 00 2017 - \$1.429.714, 00 2018 - \$1.515.497, 00
JORGE IVAN RAMIREZ	CONDUCTOR COD. 480 GRADO 03. En provisionalidad	2/07/2013	SECRETA ADMITIVA-DESPACHO	2013 – \$ 991. 521.00 2014 - \$1.036. 139.00 2015 - \$1.087.946, 00 2016 - \$1.172.479, 00 2017 - \$1.260.415, 00 2018 - \$1.336.040, 00
LUIS GERMAN LEAL DOMINGUEZ	CONDUCTOR COD. 480 GRADO 3. En provisionalidad	1/09/2013	SECRETA ADMITIVA-DESPACHO	2013 – \$ 991. 521.00 2014 - \$1.036. 139.00 2015 - \$1.087.946, 00 2016 - \$1.172.479, 00 2017 - \$1.260.415, 00 2018 - \$1.336.040, 00
HECTOR RAÚL BONILLA	CONDUCTOR COD. 480 GRADO 5, inscrito en carrera administrativa A partir del 18/05/2016 encargado en el grado 08	11/08/1989 27/06/1991 31/12/1996 15/11/2001 11/09/2006 18/05/2016	SECRETA ADMITIVA-DESPACHO EN ENCARGO	2013 – \$ 1.016. 882.00 2014 - \$1.016.882, 00 2015 - \$1.337.175 00 2016 - \$1.337.175,00 <u>Grado 08</u> 2017 - \$1.885.382,00 2018 - \$1.998.505,00
GUSTAVO ARROYO CABALLERO	CONDUCTOR COD. 480 GRADO 5. Inscrito en carrera administrativa	Del 1/07/1991 hasta el 30/06/2016 (pensionado)	Planta de cargos de la administración central	2013 – \$ 1.218.660.00 2014 - \$1.273.500, 00 2015 - \$1.337.175 00 2016 - \$1.337.175,00
LUIS EDUARDO OROZCO VALERO	CONDUCTOR COD. 480 GRADO 03. En provisionalidad	30/12/2008	SECRETA ADMITIVA-DESPACHO	2013 – \$ 991. 521.00 2014 - \$1.036. 139.00 2015 - \$1.087.946, 00 2016 - \$1.172.479, 00 2017 - \$1.260.415, 00 2018 - \$1.336.040, 00

Obra en el plenario copia del Decreto 0697 del 15 de noviembre de 2007 “*Por el cual se adopta el manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la Planta Global de Personal de la Gobernación del Departamento del Tolima*”¹⁶; actualizado el 31 de julio de 2015¹⁷, que señala las siguientes funciones asignadas al cargo conductor código 480 grado 03¹⁸, 04 y 05 y el conductor 480 grado 08¹⁹.

En el referido manual se tiene:

¹⁶ Fl. 83-88 cuaderno principal
¹⁷ Fl. 89-94 c1 y 86-94, Cdnno 4
¹⁸ Folio 92-94
¹⁹ Folio 86-89

NIVEL ASISTENCIAL DENOMINACION DEL EMPLEO CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 03 NUMERO DE CARGOS CUATRO (04). DEPENDENCIA DONDE SE UBIQUE EL CARGO. CARGO DEL JEFE INMEDIATO QUIEN EJERZA LA SUPERVISION DIRECTA PERSONAL A CARGO NO PROCESO (S) A LOS QUE APORTA: ESTRATÉGICOS, MISIONALES Y DE APOYO TIPO DE NOMBRAMIENTO CARRERA ADMINISTRATIVA	NIVEL ASISTENCIAL DENOMINACIÓN DEL EMPLEO CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 08 NÚMERO DE CARGOS SIETE (07) DEPENDENCIA DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO CARGO DEL JEFE INMEDIATO QUIEN EJERZA LA SUPERVISIÓN DIRECTA PERSONAL A CARGO NO PROCESO(S) A LOS QUE APORTA ESTRATÉGICOS, MISIONALES Y DE APOYO TIPO DE NOMBRAMIENTO CARRERA ADMINISTRATIVA
AREA FUNCIONAL DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO EN LA PLANTA GLOBAL	ÁREA FUNCIONAL: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO EN LA PLANTA GLOBAL
PROPOSITO PRINCIPAL Atender y asistir oportunamente los desplazamientos de los funcionarios de la dependencia a la que se encuentren asignado, respetando las normas y señales de tránsito vigentes, de acuerdo con las instrucciones, conocimiento y experiencia. (negillas fuera de texto).	PROPOSITO PRINCIPAL Ejecutar las labores necesarias para el adecuado manejo y mantenimiento del vehículo asignado, procurando su buen funcionamiento y conservación, respetando las normas y señales de tránsito vigentes, de acuerdo con las instrucciones, conocimiento y experiencia. (negrilla fuera de texto)
DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES	
1.Conducir el vehículo a su cargo, acatando las normas de tránsito y transporte, y respetando a los peatones para cumplir satisfactoriamente con el servicio. 2.Cumplir estrictamente con los reglamentos y programación establecidos para el mantenimiento preventivo, correctivo de aprovisionamiento de combustible y lubricante señalados. 3. Mantener el vehículo en óptimas condiciones técnico-mecánicas e higiénicas informando oportunamente a su superior cuando observe daños o fallas, garantizando permanentemente la disponibilidad y calidad del servicio. 4. Mantener reserva sobre las conversaciones, que por razón de su trabajo escuche, para preservar la seguridad de la Entidad. 5. Verificar que los documentos del vehículo se encuentren actualizados e informar y adelantar los trámites necesarios para tal efecto. 6. Retirar y guardar el vehículo asignado, en el lugar u dentro del horario establecido por la Entidad. 7.Transportar tanto a los funcionarios, como a materiales livianos o equipo de oficina a los sitios indicados, según instrucciones del superior inmediato, para cumplir con los requerimientos institucionales. 8.Realizar actividades de mensajería interna y externa y eventualmente labores de servicios generales, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato, con oportunidad y eficiencia. 9.Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme la naturaleza del cargo.	1. Conducir el vehículo a su cargo, acatando las normas de tránsito y transporte, y respetando los peatones, para cumplir satisfactoriamente con el servicio. 2. Cumplir estrictamente con los reglamentos y programación establecidos para el mantenimiento preventivo, correctivo y de aprovisionamiento de combustible y lubricante señalados. 3. Mantener el vehículo en óptimas condiciones técnico-mecánicas e higiénicas informando oportunamente a su superior cuando observe daños o fallas, garantizando permanentemente la disponibilidad y calidad del servicio. 4. Mantener reserva sobre las conversaciones, que por razón de su trabajo escuche, para preservar la seguridad de la Entidad. 5. Verificar que los documentos del vehículo se encuentren actualizados e informar y adelantar los trámites necesarios para tal efecto. 6. Retirar y guardar el vehículo asignado, en el lugar u dentro del horario establecido por la Entidad. 7. <u>Realizar los trámites a que haya lugar, para el desarrollo de reparaciones mayores y atender las menores cuando observe fallas en el funcionamiento del vehículo.</u> 8. <u>Proponer rutas alternas y estrategias de seguridad en el desplazamiento personal de quien se le encomiende.</u> 9. Transportar tanto a los funcionarios, como a materiales livianos o equipo de oficina a los sitios indicados, según instrucciones del superior inmediato, para cumplir con los Requerimientos institucionales. 10. Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo.

		IV.
DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES DE ACUERDO CON EL NIVEL		
COMUNES		
CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES		
- Mecánica básica automotriz - Electricidad automotriz - Atención y servicio al usuario - Normas en tránsito y transporte		*Mecánica básica automotriz * Electricidad automotriz * Atención y servicio al usuario * Normas en tránsito y transporte
REQUISITO DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA		
FORMACIÓN ACADÉMICO	Bachiller en cualquier modalidad, Licencia de conducción, mínimo de 4ª categoría y curso de mecánica automotriz mínimo 20 horas	Diploma de bachiller en cualquier modalidad. Licencia de conducción categoría 4ª como mínimo y curso de mecánica automotriz, mínimo 80 horas.
TIEMPO DE EXPERIENCIA	08 meses de experiencia con las funciones del cargo.	Veintiocho (28) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo

En lo que se relaciona con las funciones esenciales, ubicación y requisitos de los empleos de conductor código 480 grado 04²⁰ y 05²¹, el manual de funciones señala:

NIVEL ASISTENCIAL DENOMINACION DEL EMPLEO CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 04 NUMERO DE CARGOS Veintiuno (21). DEPENDENCIA DONDE SE UBIQUE EL CARGO. CARGO DEL JEFE INMEDIATO QUIEN EJERZA LA SUPERVISION DIRECTA	NIVEL ASISTENCIAL DENOMINACIÓN DEL EMPLEO CONDUCTOR CÓDIGO 480 GRADO 05 NÚMERO DE CARGOS DOS (02) DEPENDENCIA DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO CARGO DEL JEFE INMEDIATO QUIEN EJERZA LA SUPERVISIÓN DIRECTA PERSONAL A CARGO NO PROCESO(S) A LOS QUE APORTA ESTRATÉGICOS, MISIONALES Y DE APOYO TIPO DE NOMBRAMIENTO CARRERA ADMINISTRATIVA
	ÁREA FUNCIONAL: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO EN LA PLANTA GLOBAL
PROPÓSITO PRINCIPAL Transportar personas y bienes según las necesidades institucionales, garantizando su movilización segura, satisfactoria y oportuna.	PROPOSITO PRINCIPAL Ejecutar las labores necesarias para el adecuado manejo y mantenimiento del vehículo asignado, procurando su buen funcionamiento y conservación, respetando las normas y señales de tránsito vigentes, de acuerdo con las instrucciones, conocimiento y experiencia. (negrilla fuera de texto)
DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES	
- Transportar las personas y bienes que requiera la institución o establecimiento Educativo para garantizar su presencia oportuna, seguridad en sus desplazamientos y la idoneidad en la conducción de los vehículos utilizados - Revisar continuamente el estado general y de funcionamiento de los vehículos a su cargo o que este utilice para efectos de cumplir con su función en aras de garantizar su optimo estado y funcionamiento - Informar las deficiencias, problemas o necesidades de cualquier índole que presenten los vehículos a su cargo o que utilice para efectos	- Conducir el vehículo a su cargo, acatando las normas de tránsito y transporte, y respetando los peatones, para cumplir satisfactoriamente con el servicio. - Cumplir estrictamente con los reglamentos y programación establecidos para el mantenimiento preventivo, correctivo y de aprovisionamiento de combustible y lubricante señalados. - Mantener el vehículo en óptimas condiciones técnico-mecánicas e higiénicas informando oportunamente a su superior cuando observe daños o fallas, garantizando permanentemente la disponibilidad y calidad del servicio.

²⁰ Folio 99,100, Cдно 4, Pbas de oficio

²¹ Folios 89-91, Cдно 4, Pbas de oficio

de cumplir con su función en aras de garantizar su óptimo estado y funcionamiento 4. En caso de no existir vehículo en la institución, apoyara funciones de celaduría o auxiliar de servicios generales, de acuerdo con las necesidades de la institución educativa 5. Entregar la correspondencia, documentos y bienes en general que se requiera o le sean asignados por la institución o Establecimiento Educativo a la cual se encuentre adscrito, conservar evidencia de su recibo y suplir las necesidades de mensajería y de gestión documental acorde con las políticas y normas vigentes 6. Cumplir con las órdenes e instrucciones recibidas de sus superiores, para optimizar la prestación de los servicios a su cargo 7. Contar con la disposición y colaborar en la realización de tareas propias de los servicios administrativos requeridos por la institución, con el fin de facilitar su óptima realización. 8. Mantener en estado higiénico y optima presentación los implementos, equipos y sitio de trabajo con el fin de mostrar una buena imagen institucional y ser consecuente con las normas de higiene y seguridad industrial. 9. Orientar a los usuarios de la Institución o Establecimiento Educativo y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos. 10. Cumplir con la programación e instrucciones recibidas de parte del rector o director de centro, con el fin de lograr eficiencia y resultados satisfactorios. 11. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa, encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las labores propias de la Institución o Establecimiento Educativo. 12. Colaborar en el desarrollo de actividades y eventos que realice la Institución o Establecimiento Educativo, para el cumplimiento de sus objetivos. 13. Aplicar los principios de control interno: Autocontrol, Autogestión, y Autorregulación, de acuerdo con la naturaleza de las funciones y competencias asignadas, que se enmarcan integran y complementan dentro de los principios legales y constitucionales. 14. Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoria o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos. 15. Velar por el ajuste y mejoramiento continuo de los procedimientos que se realizan en su área, optimizando los trámites para el mejor aprovechamiento de los recursos. 16. Archivar los registros generados en el desarrollo de sus actividades, para garantizar el control de los documentos y registros, cumpliendo con lo establecido en la tabla de retención documental definida para la institución o Establecimiento Educativo y la Ley General de Archivo (Ley 594 de 2000) 17. Cumplir la jornada laboral legalmente establecida. 18. Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, razones del servicio y en especial la naturaleza del cargo	4. Mantener reserva sobre las conversaciones, que por razón de su trabajo escuche, para preservar la seguridad de la Entidad. 5. Verificar que los documentos del vehículo se encuentren actualizados e informar y adelantar los trámites necesarios para tal efecto. 6. Retirar y guardar el vehículo asignado, en el lugar u dentro del horario establecido por la Entidad. 7. Transportar tanto a los funcionarios, como a materiales livianos o equipo de oficina a los sitios indicados, según instrucciones del superior inmediato, para cumplir con los Requerimientos institucionales. 8. Realizar actividades de mensajería interna y externa y eventualmente algunas labores de servicios generales, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato, con oportunidad y eficiencia. 9. Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo. IV.
--	---

CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES		
1. Conducción de vehículos 2. Mecánica básica 3. Normatividad legal de tránsito y transporte 4. Atención y servicio al cliente 5. Gestión documental 6. Informática básica y manejo de equipos de oficina		• Mecánica básica automotriz • Electricidad automotriz • Atención y servicio al usuario • Normas en tránsito y transporte
REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA		
ESTUDIOS	Bachiller en cualquier modalidad, Licencia de conducción, mínimo de 4ª categoría	Diploma de bachiller en cualquier modalidad. Licencia de conducción categoría 4ª como mínimo y curso de mecánica automotriz, mínimo 40 horas.
TIEMPO DE EXPERIENCIA	12 meses de experiencia en cargos afines, similares o conexos	Dieciséis (16) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo
ALTERNATIVA	No aplica	

Se encuentra probado que, en la planta de cargos del Departamento del Tolima, se encuentra el cargo de conductor código 480 grado 03, 04, 05, y 08 de asignación salarial, es decir, a partir de las funciones, responsabilidades y experiencia, se determinó la asignación básica mensual; por tanto, la diferencia salarial se encuentra justificada en la escala que determinó el ente territorial para sus empleados, pues, se itera de acuerdo al grado se establece la remuneración.

Ahora bien, sostiene la parte actora que se les está vulnerando el principio de igualdad – a trabajo igual salario igual, en el entendido que los accionantes son conductores, desempeñan la misma función o actividad, pero, devengan un salario inferior al que percibe el que ocupa el empleo de conductor código 480-08; en virtud de lo anterior, como quiera que no explican ni detallan las razones que le sirven de fundamento, es preciso remitirnos al manual de funciones para establecer si desempeñan las mismas labores y responsabilidades. Para el efecto, el estudio se abordará a partir del manual actualizado de funciones, los que valga señalar, fueron allegados por la Directora de Talento Humano de la Gobernación del Tolima, y su contenido no fue tachado ni desestimado por los accionantes²².

De cara a lo anterior, el Decreto 785 de 2005, establece que el empleo de conductor, se encuentra clasificado en el nivel asistencial o de apoyo; lo que implica que a más de las funciones relacionadas con la conducción de vehículo y/o transporte de personas y bienes, debe cumplir con otras labores y responsabilidades.

En ese orden, en lo que atañe a las funciones de conductor código 480 grados 03, 04, 05 y 08, el manual de funciones y competencias laborales, permite evidenciar ciertas similitudes entre la labor realizada por los grados 03, y 05 respecto el grado 08, a decir, *“conducir el vehículo; cumplir con los reglamentos y programación establecidos para el mantenimiento preventivo; mantener el vehículo en óptimas*

²² Folios 86-94 y 99 y 100,Cdno 4 Pbas de oficio

condiciones técnico – mecánicas e higiénicas; mantener la reserva de las conversaciones; verificar que los documentos del vehículo se encuentren actualizados e informar y adelantar los trámites necesarios para tal efecto; retirar y guardar el vehículo asignado, en el lugar u dentro del horario establecido por la entidad”.

Sin embargo, no cumplen los mismos deberes, pues, el empleo grado 08, tiene como propósito **ejecutar** labores necesarias para el adecuado manejo y mantenimiento del vehículo asignado, lo que implica que además de las funciones comunes deben realizar unas funciones específicas, como son las de “*realizar los trámites a que haya lugar, para el desarrollo de reparaciones mayores y atender las menores cuando observe fallas en el funcionamiento del vehículo, y proponer rutas alternas y estrategias de seguridad en el desplazamiento personal de quien se le encomiende*”.

De lo anterior se colige que, a pesar de que puedan existir similitudes en las funciones desarrolladas por los conductores, es evidente que para el grado 08 se establecen otras responsabilidades y actividades que justifican un grado de asignación más alto.

Ahora bien, en lo que atañe al empleo denominado conductor - Código 480 grado 04, como primera medida habrá de indicarse que es un cargo que se encuentra asignado a la Secretaría de Educación Departamental, ubicado en una institución educativa. Según el manual de funciones y competencias laborales se describe como propósito principal el de transportar personas y bienes que requiera la institución; no obstante, también señala, que en caso de ausencia de vehículo en deberá realizar actividades de apoyo relacionadas con prestar sus servicios en labores de celaduría o como auxiliar de servicios generales. En este último evento es claro que, las funciones difieren de la labor asignada al conductor 480 grado 08; aunado a que no le compete el mantenimiento preventivo -arreglos menores del automotor a su cargo y no debe realizar acciones tendientes a contribuir con el esquema de seguridad de los funcionarios al planear rutas alternas.

En este contexto, es claro que la diferenciación salarial se encuentra justificada en la naturaleza de las funciones, en el nivel de responsabilidad y experiencia que se le exige a quien desempeña el empleo conductor código 480 – 08, que no coinciden con las labores que desarrollan en otros grados, y que se relaciona con arreglos menores del automotor y seguridad del pasajero; razón por la cual no es posible dar aplicación al principio de “trabajo igual salario igual”.

Es preciso tener en cuenta, que la estructura organizacional del Estado exige una clasificación de los empleos públicos, de ahí, que a partir de las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio la autoridad competente, la ley o la Constitución, determinen la correspondiente remuneración.

En el presente caso se encuentra que, los actores se encuentran vinculados al Departamento del Tolima, como conductores, su asignación salarial es acorde con

el grado, se itera corresponde al grado de responsabilidad y complejidad de sus funciones.

Otro criterio diferenciador sería el de experiencia y formación académica, en el caso que nos ocupa, al revisar el manual de funciones y competencias laborales, se evidencia que el nivel de estudios y experiencia requerido para el grado 08, es superior al exigido para los grados 03, 04 y 05, a decir:

Conductor código 480 08²³:

“Diploma de bachiller, licencia de conducción 4ª categoría como mínimo y curso de mecánica automotriz, mínimo 80 horas, y, 28 meses de experiencia relacionada.”

Conductor 480 – 05²⁴

“Diploma de bachiller, licencia de conducción 4ª categoría como mínimo y curso de mecánica automotriz, mínimo 40 horas, y, 16 meses de experiencia relacionada.”

Conductor 480 – 04²⁵

“Bachiller en cualquier modalidad, licencia de conducción, mínimo 4ª categoría y, 12 meses de experiencia relacionada.”

Conductor 480 – 03²⁶

“Diploma de bachiller, licencia de conducción 4ª categoría como mínimo y curso de mecánica automotriz, mínimo 20 horas, y, 8 meses de experiencia relacionada.”

Es claro entonces que el nivel de exigencia para acceder al grado 08 resulta mayor que el requerido para los demás grados.

Es importante indicar que la parte actora se limitó a señalar la aparente existencia de un trato desigual frente a su par en la planta global de cargos en el departamento del Tolima, pero, omitió demostrar que cumplen con las mismas funciones que las que ejercen los conductores código 480 -08. En ese sentido, si bien de la lectura de los manuales se evidencia que en el cargo código 480 – 03, .04, 05 y 08 existen funciones generales iguales, no es posible pasar por alto que el último de los mencionados, tiene asignadas funciones diferentes como se señaló en antelación, las que implican un grado mayor de responsabilidad. En virtud de lo anterior, los documentos que reposan en el expediente se tornan insuficientes para comparar las funciones y acreditar la desigualdad alegada.

Se concluye entonces que, la diferencia salarial obedece a la naturaleza de las funciones asignadas a cada uno de los grados, basada en criterios objetivos y

²³ Fl.86-88, c4

²⁴ 89-91, c4

²⁵ Folio 100, c4

²⁶ Folio 92-94, c4

conforme a la escala salarial determinada por la entidad para dicho empleo público. Adicional a ello, habrá que decir que las actividades ejecutadas por los accionantes corresponden a aquellas en que fueron nombrados y posesionados, cuya remuneración se encuentra establecida en las escalas salariales de la entidad territorial y que resulta acorde con el grado salarial.

De otro lado, se debe hacer énfasis que la justificación del salario diferencial entre los cargos ya mencionados, encuentra asidero jurídico, además de en las funciones asignadas, en los requisitos para desempeñar el cargo, los cuales difieren en cada uno de ellos, en el entendido que para el grado 08 se exigen unos mayores, por la naturaleza funcional del mismo y las responsabilidades a él asignadas, por lo que no se puede concluir, ni está probado, que exista un trabajo igual y que como consecuencia debe darse un salario equivalente a los actores

Finalmente, en lo que tiene que ver con la extensión de jurisprudencia y aplicación en este caso de la sentencia del 21 de octubre 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, magistrado ponente Álvaro Javier González Bocanegra, habrá que indicarse que la misma no tienen la connotación de sentencia de unificación, conforme lo establece el artículo 10 del CPACA, ni en su parte resolutive indicó tener efectos erga omnes, razones por las cuales no puede ser aplicable solamente por su expedición en el caso concreto

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos demandados, se negarán las pretensiones de la demanda.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión, y de acuerdo a lo señalado en precedencia, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que los accionantes no demostraron que desempeñan las mismas funciones que realizan quienes desempeñan un grado superior; el manual de funciones y competencias laborales y los certificados de salarios resultan insuficientes para acreditar que cumplen las mismas labores y responsabilidades. Adicionalmente, se pudo establecer que el trato salarial diferente se justifica en los diferentes grados y niveles responsabilidad que tiene cada uno frente a la administración, además de la disparidad de requisitos para ser nombrado en cada uno de los grados de conductor nombrados a lo largo de esta providencia.

11. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

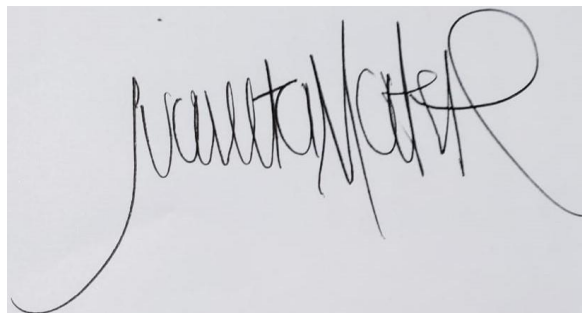
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente 4% de lo pedido.**

TERCERO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written over a light gray rectangular background.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**